

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410 TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. _06___/

REFERENCIA: 27001-33-33-002-2020-00294-00
CONCILIACIÓN: EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE: CARLOS ARTURO HERRERA ARANGO
DESTINATARIO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor **CARLOS ARTURO HERRERA ARANGO**, a través de apoderada judicial, presentó ante la Procuraduría 77 Judicial I Para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, con el fin de obtener la revocatoria del acto administrativo expreso No. 597086, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el gobierno nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación; según lo plasmado en su solicitud de audiencia de conciliación.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO: Apartes

Ante la Procuraduría 77 Judicial I para asuntos Administrativos, bajo el número de Radicación 400 de noviembre 9 de 2020, mediante acta de conciliación extrajudicial No. 156 del 15 de diciembre de 2020, se acordó:

“(…)”Me ratifico en las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial las cuales son: la revocatoria del acto administrativo expreso número 597086 el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables. a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen. Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables. a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen. Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad. b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CASUR Dr. JESUS ALVARO OLAVE ARBOLEDA, con el fin de que se sirva indicar

la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: quien manifestó que: "Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto a su despacho que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, sometió a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el art. 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; La posición del comité de conciliación es la siguiente: 1). el capital no es objeto de conciliación. 2). La indexación será reconocida en un (75%) del total. 3). El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción, contemplada en la norma prestacional correspondiente, en el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el termino prescriptivo. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicado en la entidad, acompañada de los documentos legales pertinentes se cancelará dentro de los 6 meses siguientes sin reconocimiento de intereses, para el caso que nos ocupa será de la siguiente forma; VALOR CAPITAL: 100% SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$6.891.803). VALOR 75% DE INDEXACIÓN: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$244.305). Menos los descuentos de ley a saber: descuentos CASUR. DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$279.549). Descuentos Sanidad: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 244.999). VALOR TOTAL A PAGAR: SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS; SESENTA PESOS (\$ 6.711.560)". Desde el 11 de septiembre del 2017 al 15 de diciembre del 2020. Así tenemos que a la convocante le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 27 de septiembre del 2009 y elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 11/09/2020. La propuesta fue enviada vía correo e-mail en cuatro (04) folios, al igual que la copia autentica del acta general del 16 de enero del 2020 en cuatro (04) folios y el poder legalmente otorgado". Acto Seguido se le concede el uso de la palabra a la Dra LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ DUQUE, para que diga si acepta o no la; propuesta formulada por el Comité de Conciliación de CASUR, y contestó: "Si acepto la propuesta conciliatoria expresada por el apoderado del ente convocado. (...)”¹

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del convocante manifestó que presentaba la solicitud con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el acto administrativo mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante.

La conciliación prejudicial constituye un mecanismo necesario de resolución de conflictos, a través del cual las partes buscan solucionar sus controversias con la ayuda de un tercero calificado, sin tener que acudir a un proceso judicial.

Tratándose de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, el acuerdo conciliatorio sólo puede ser alcanzado con intervención del Ministerio Público y el mismo se encuentra sometido a la aprobación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como lo regula el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio deben ser tenidos en cuenta algunos requisitos de forma y de fondo. Al respecto, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “...a través de sus representantes legales o

¹ Ver folios 32 a 33.

por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y frente a estos, la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 ibídem.

Asimismo, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, sólo tiene lugar la conciliación prejudicial cuando la vía gubernativa no proceda o haya sido debidamente agotada, y cuando la conciliación se ejerza en forma oportuna, esto es, cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, regulado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden, para que sea posible la aprobación de un acuerdo conciliatorio debe, en primer lugar, acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos formales, esto es, que el eventual medio de control procedente sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, que no haya operado el fenómeno de la caducidad, que el asunto sobre el cual verse el acuerdo sea de contenido particular y económico y que las partes estén debidamente representadas por quienes ostentan capacidad para conciliar.

Cumplidos estos requisitos, el Juez debe proceder a efectuar un análisis de fondo, consistente en analizar que el acuerdo conciliatorio verse sobre las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Supuestos de aprobación de un acuerdo conciliatorio.

Aunque el fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y con la descongestión de la administración de justicia, el acuerdo de composición debe ser analizado con el fin de determinar si el mismo se ajusta a la ley. Por tanto, el juez debe verificar si se cumplen los supuestos que la ley establece para aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre la partes (art. 61 mod. art. 81 ley 446 1998 y 65A ley 23 de 1991, mod. Art.73 ley 446 1998).

Esos supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio son:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo ya establecido los supuestos de aprobación de un acuerdo conciliatorio

extrajudicial, el despacho pasará a estudiar si en el caso concreto aquellos mismos se encuentran cumplidos.

Respecto a la representación de las partes y capacidad.- La parte convocante actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido².

La parte convocada, actúa por conducto de apoderado judicial, según obra a folio 20.

Existe autorización del Comité de conciliación³ de la entidad convocada para conciliar esta controversia, según acta No. 16 del 16 de enero de 2020.

Respecto a la disponibilidad del derecho materia sobre la cual versó el acuerdo.- La parte convocante solicitó:

- *La revocatoria del acto administrativo expreso número 597086 mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen*
- *Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la asignación mensual de retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*
- *Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.*

El acta de conciliación Nro. 156 del 15/12/20, se plasmó lo siguiente: "Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto a su despacho que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, sometió a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el art. 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; La posición del comité de conciliación es la siguiente: 1). el capital no es objeto de conciliación. 2). La indexación será reconocida en un (75%) del total. 3). El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción, contemplada en la norma prestacional correspondiente, en el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicado en la entidad, acompañada de los documentos legales pertinentes se cancelará dentro de los 6 meses siguientes sin reconocimiento de intereses, para el caso que nos ocupa será de la siguiente forma; VALOR CAPITAL: 100% SEIS

² Vea folio 6 – 7 y sustitución de poder 21.

³ Vea folio 26- 31 del Exp.

MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$6.891.803). VALOR 75% DE INDEXACIÓN: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$244.305). Menos los descuentos de ley a saber: descuentos CASUR. DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$279.549). Descuentos Sanidad: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 244.999). VALOR TOTAL A PAGAR: SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS; SESENTA PESOS (\$ 6.711.560)". Desde el 11 de septiembre del 2017 al 15 de diciembre del 2020. Así tenemos que a la convocante le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 27 de septiembre del 2009 y elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 11/09/2020. La propuesta fue enviada vía correo e-mail en cuatro (04) folios, al igual que la copia autentica del acta general del 16 de enero del 2020 en cuatro (04) folios y el poder legalmente otorgado". Acto Seguido se le concede el uso de la palabra a la Dra LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ DUQUE, para que diga si acepta o no la; propuesta formulada por el Comité de Conciliación de CASUR, y contestó: "Si acepto la propuesta conciliatoria expresada por el apoderado del ente convocado. (...)”⁴

A juicio del Despacho, el presente requisito se satisface a cabalidad, toda vez que se debaten derechos de carácter particular y concreto, ya que la conciliación está encaminada al reconocimiento y pago de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el art. 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, advirtiéndole que si bien lo debatido son derechos laborales, los cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, se hacen irrenunciables, no se advierte que con lo conciliado se pretenda desconocer tal característica. Siendo ello así, se tiene que lo conciliado son derechos económicos susceptibles de disponibilidad por las partes, los cuales se encuentra respaldados con las probanzas allegadas.

Respecto a que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.-

El artículo 73 de la ley 446 de 1998, determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

"...como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales, debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

(...) pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de las reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previsto y no queridos en la ley.

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de

⁴ Ver folios 32 a 33.

descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública”⁵

Como se señaló en precedencia, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que al momento de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial debe salvaguardarse el patrimonio público:

“La ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, portanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos (...)”⁶.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha establecido que:

*“La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulte necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...)***

*El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste de anticipo. **El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente”⁷.***

Como se observa, la jurisprudencia ha considerado que la conciliación administrativa debe tener los soportes probatorios suficientes para su aprobación, lo que significa que en el examen de viabilidad y razonabilidad de la conciliación, el papel de la jurisdicción no puede ser de mero espectador; debe también dar cuenta de la legalidad y del acervo probatorio del acuerdo; La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla⁸. Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial⁹.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de fecha diciembre tres (03) de dos mil ocho (2008)., Radicación: 47001233100600221 (35.331)

⁶ Ibídem.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C. de veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901).

⁸ Ministerio de Justicia y del Derecho, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, Segunda Edición, enero de 1998, pág. 4.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Exp. 17436, auto de 5 de octubre de 2000.

En el asunto bajo estudio se tiene que los montos conciliados no resultan ser lesivos para la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero el despacho hará salvedad que la liquidación de lo debido al señor Herrera Arango Carlos Arturo, que fue conciliada por dicha entidad, arrojó como valor \$ 6.611.560,¹⁰ y el valor que quedó plasmado en el acta de la conciliación extrajudicial No. 156, fue de \$6.711.560, que no coincide con lo aprobado en el comité de conciliación de la entidad, ni con el resultado de la siguiente operación: 6.891.803 + 244.305 - 279.549-244.999: **\$ 6.611.560.**

No se observa que este asunto este viciado de caducidad, los derechos son conciliables y su reconocimiento se encuentra respaldado debidamente.

Por lo anterior, el acuerdo conciliatorio se aprobará pero, por el monto de: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS, (\$ 6.611.560 m/cte.)** y no por los seis millones **setecientos** once mil quinientos sesenta pesos (\$6.711.560), por los que resultó aprobada, dado el error que se incurrió al momento de realizar la operación aritmética.

Así las cosas, considerando que el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos formales y materiales el Despacho procederá a impartir aprobación al mismo.

Por las razones anteriormente expuestas, *EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO* **DISPONE:**

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo de conciliación suscrito entre el señor Carlos Arturo Herrera Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.020.011 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en audiencia de conciliación extrajudicial No. 156 del 15 de diciembre de 2020, Radicación 400 de noviembre 9 de 2020, ante la Procuraduría 77 Judicial I Para Asuntos Administrativos, pero por valor total de SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS, (\$ 6.611.560 m/cte.), tal como se plasmó en el acta No. 16 del Comité de conciliación, conforme a las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído por Secretaria expídanse las copias con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH CORREA MORENO
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____ De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistado/262
--

¹⁰ Ver folios 31 adverso.